

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas del día cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-1059-2018, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, junto con un folio útil, que contiene reporte estadístico de casos resueltos por medio de procedimiento abreviado en los Juzgados de Paz, Instrucción y Primera Instancia (Mixto) de San Salvador, correspondiente al periodo de enero de 2008 hasta junio de 2018, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

2) Oficio con referencia SA-0134-JE, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, junto con cincuenta y siete folios útiles, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado. Asimismo, detalla la cantidad de bases de datos revisados para entregar la información solicitada.

Considerando:

I. 1. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió:

“... la frecuencia estadística del procedimiento abreviado (penal), los delitos de mayor incidencia en el cual se ocupa dicha figura, rango edades, sexo, nacionalidad y si al final del procedimiento cuántos casos terminaron en absolución/condena. La información solicitada pido sea en territorio San Salvador, y el tiempo últimos 10 años (2008-2018)” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3277/RAdmisión/1227/2018(3), de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i*) Director de Planificación Institucional de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/3277/1494/2018(3); y, *ii*) Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/3277/1495/2018(3), ambos de fecha trece de septiembre del presente año y recibidos ese mismo día en las referidas dependencias.

3. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-1059-2018, a través del cual informa que:

“En cuanto al resto del requerimiento (delitos de mayor incidencia en los cuales se ha utilizado el precitado y si al final de éste los procesos finalizaron en absolución o condena), lamento comunicarle que no es posible proporcionarse en razón de ser información con variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos utilizados por esta unidad organizativa. Lo solicitado es información que únicamente consta en los expedientes judiciales y no está sistematizado” (sic).

Es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional es una de las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de la gestión judicial a nivel nacional; de manera que, es la unidad que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional expresó que no es posible brindarse lo requerido con relación a la frecuencia estadística de los casos resueltos por procedimiento abreviado que terminaron en absolución o condena en el periodo solicitado, tal como consta en el memorándum con referencia DPI-1059-2018.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y

tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director de Planificación Institucional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia han remitido la información mencionada en el prefacio de esa resolución y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

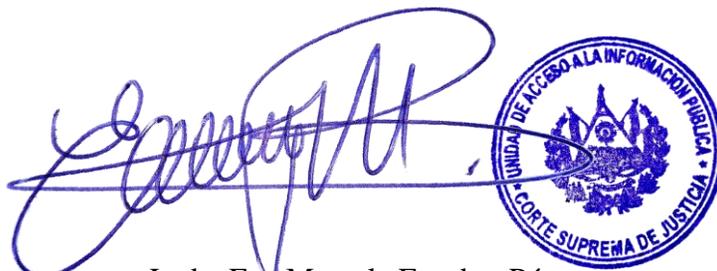
Con base a los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confirmase la inexistencia de la información relativa a la frecuencia estadística de los casos resueltos por procedimiento abreviado que terminaron en absolución o condena en el periodo solicitado, según lo manifestado en el memorándum con referencia DPI-1059-2018, remitido por el Director de Planificación Institucional de esta Corte, tal como consta en el considerando I número 3 de esta resolución.

2. Ordénase la entrega al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de: 1) memorándum con referencia DPI-1059-2018, con un folio útil, remitido por el Director de Planificación

Institucional de esta Corte; y, 2) oficio con referencia SA-0134-JE, con cincuenta y siete folios útiles, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Eva Marcela Escobar Pérez'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA' at the top and 'CORTE SUPREMA DE JUSTICIA' at the bottom. In the center of the stamp is a coat of arms featuring a shield with a scale of justice, a sword, and other symbols, surrounded by a laurel wreath.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.